

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Erik Godoy Gallardo, recurre de protección en contra de la Tesorera General de la República, por el acto ilegal y arbitrario contenido en la Resolución Exenta N°137-DCI de 8 de Julio de 2019 que aplica la medida disciplinaria de censura con ocasión del sumario administrativo por acoso laboral seguido en su contra, lo que vulnera las garantías previstas en los numerales 1°, 2°. 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que ingresó a trabajar a Tesorería General de la República, a contrata, en mayo de 2009 y que a raíz de una denuncia efectuada por su expareja, el 29 de mayo de 2019, se inicio un sumario en su contra. En dicho sumario se le formularon cargos por el fiscal instructor y el dictamen no consideró circunstancias atenuantes en su favor. Señala que la Resolución Exenta N°181 de 20 de noviembre de 2018, le aplicó la sanción administrativa de censura y en su contra recurrió de reposición y apelación, las que fueron rechazadas mediante la Resolución que se impugna.

Reclama que se ha determinado sancionarlo con falta de fundamentación fáctica y jurídica, máxime si de las pericias allegadas no puede concluirse que haya un acoso laboral, por lo que refiere que la investigación se llevó mediante un procedimiento parcial y subjetivo, de ahí que el acto sancionatorio, no solo es infundado, sino carente de sustento, lo que lo transforma en ilegal y arbitrario.

Solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución recurrida y disponga su absolución o bien se retrotraiga el sumario al estado de designar un nuevo fiscal instructor

Segundo: Que, informando la recurrida solicita el rechazo del recurso por no haber cometido acto ilegal, ni arbitrario que le sea imputable.

En cuanto a los fundamentos fácticos, da cuenta que el recurrente fue sumariado y que cerrada la investigación se le



formularon cargos y el afectado ejerció plenamente su derecho a defensa, formulando los descargos, allegando pruebas y deduciendo los recursos respectivos y por ello, se dictó la decisión contra la que se recurre que decide rechazar el recurso de apelación por estimar que la conducta que se le reprocha está lo suficientemente acreditada y, por ella se ordena la aplicación de la medida disciplinaria que la ley contempla al efecto.

Solicita se declare inadmisibile el recurso por cuanto lo reclamado es el debido proceso y lo tutelado por la acción constitucional es el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales.

Asimismo, pide el rechazo por cuanto lo pedido por esta vía es que la Corte emita un pronunciamiento de fondo, respecto del asunto materia del sumario, lo que no corresponde. Además, el recurso de protección no es el medio idóneo para la impugnación de resoluciones de sumarios administrativos.

Finalmente sostiene que no ha existido privación,, perturbación, ni amenazada de las garantías constitucionales que se reclaman vulnerados, por cuanto el actuar de su parte se ha ajustado a la normativa vigente, lo que excluye la ilegalidad en su proceder.

Tercero: Que, como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de Protección de Garantías Constitucionales constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, de la lectura del recurso, aparece manifiesto que el principal reclamo es la forma en que se ha tramitado y resuelto un sumario administrativo cuyo resultado ha sido desfavorable para el



recurrente al constatarse por aquella una situación fáctica contra norma y que motiva la aplicación de una sanción en su contra. Así, el reproche es contra del debido proceso legal, desde que, si bien reclama la falta de fundamentación, se reprocha la forma de ponderar las probanzas, la aplicación de atenuantes y la objetividad para conducir el procedimiento, lo que es el sustento de la petición final de dejar sin efecto la resolución impugnada y absolverlo de los cargos, o bien disponer la designación de un nuevo fiscal instructor del sumario.

Quinto: Que, el contenido del recurso apunta a que se habría vulnerado el debido proceso legal, lo que no es materia de protección, sino que de recursos administrativos, jerárquicos y de instancia, los que el propio recurrente se encarga de precisar que fueron deducidos, lo que también es confirmado por la recurrida.

De otro lado, no se precisa claramente cuál es el derecho indubitado que se ha visto afectado con la dictación de la resolución que impone la sanción, siendo nuevamente el reproche aparente al derecho al debido proceso, lo que ya se ha señalado no estar bajo la esfera de esta acción constitucional.

Sexto: Que, por lo expresado, se ha deducido un recurso de protección que pretende ir más allá de aquello que es la esencia de esta acción cautelar, que es la debida tutela de un derecho indubitado que se ha visto amenazado, perturbando, o afectado por un acto ilegal o arbitrario, lo que en la especie no ocurre.

Séptimo: Que contrastando los dichos del recurrente con el informe de la recurrida, se observa que el procedimiento se ha llevado conforme a derecho y que la decisión final de aplicar una sanción es de fuente legal para el caso particular, por lo que no existe ilegalidad en la Resolución Exenta N°137-DCi de 8 de Julio de 2019, ni tampoco se ha allegado antecedente alguno que permita concluir que ante situaciones análogas, la recurrida ha procedido de una manera diversa, lo que excluye también la arbitrariedad.



Octavo: Que no existiendo acto ilegal ni arbitrario que imputar a la recurrida, el recurso no puede prosperar y será rechazado, como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el deducido por Erik Godoy Gallardo en contra de la Tesorera General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Protección N°89.077-2019

No firma el Fiscal Judicial señor Calvo, por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada, además, por el fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>